



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°047-2018-CIP-CEN

Lima, 14 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso impugnativo presentado por el ingeniero JOSE SANTOS GARCIA CORREA, contra la Resolución N° 006-2018/CED-CIP-CD-LAMBAYEQUE, que desestima su inscripción y contra la Resolución N° 007-2018/CED-CIP-CD-LAMBAYEQUE que declara infundado su recurso reconsideración.

CONSIDERANDO

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el artículo 150° del REG 2018. Tales recursos de impugnación puede ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el artículo 27 y el literal e) del artículo 34° del REG 2018 que señala: "resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento".

Que, el recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte.

De acuerdo al inciso 3) del artículo 84 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, a las autoridades corresponde impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento administrativo sometido a su competencia hasta esclarecer las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

Por ende, entiéndase el presente recurso impugnativo como un recurso de apelación a pesar de que se encuentre consignado como recurso de reconsideración.

Que, dentro de los argumentos de su recurso impugnativo señalan que el secretario del comité electoral les refiere que en la depuración de las 321 firmas se han encontrado errores, interpretando que estos podrían ser subsanables, sin embargo, al momento de depurar las firmas estas se consideran como no validas sin opción a subsanarlas.

Que, el hecho de haber presentado un número mayor de firmas al requerido mínimo, no garantiza que se cubra el mínimo requerido, toda vez que el respectivo CED, realiza las respectivas funciones de depuración.

Siendo responsabilidad de los candidatos y/o personeros de las respectivas listas la correcta presentación de las listas de adherentes, toda vez que su invalidación o desestimación corresponde a una falta de verificación de los requisitos establecidos por la normatividad vigente para su validez.

Que, los argumento vertidos por el apelante no sustentan una diferente definición de las pruebas producidas ni argumentan una interpretación contraía o distinta a las cuestiones de puro derecho del presente caso.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO El recurso impugnativo presentado por el ingeniero JOSE SANTOS GARCIA CORREA, contra la Resolución N° 006-2018/CED-CIP-CD-LAMBAYEQUE, que desestima su inscripción y contra la Resolución N° 007-2018/CED-CIP-CD-LAMBAYEQUE que declara infundado su recurso reconsideración.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

